



## RESOLUCIÓN N° 001-2026-TER-COESPELIMA

Lima, 16 de abril de 2026

**VISTOS:** La apelación presentada por el personero de la lista “Renovación Estadística” contra la Resolución N°003-2026-COESPELIMA/CER y la Carta N°001 2026-CER-LIMA.

### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 02 de abril del 2026, el Comité Electoral Regional de Lima, mediante Resolución N°0032026-COESPELIMA/CER, resolvió Declarar Inadmisibile la lista “Renovación Estadística” por no haber cumplido con la presentación del mínimo de firmas de adherentes validas establecido en el Artículo 8° con numeral 8.5 del Reglamento Electoral.

Que, analizando minuciosamente la Resolución N°0032026-COESPELIMA/CER, materia de la apelación que presenta el Personero de la Lista “Renovación Estadística” al evaluar el caso, el Reglamento Electoral del CER, así como lo establecido en el Estatuto del COESPE.

Que, este Tribunal debe pronunciarse específicamente sobre la presentación de las firmas de adherentes de la lista “Renovación Estadística” en el Formato “C” y debe determinar si el incumplimiento de un requisito establecido en el Reglamento Electoral debe ser tratado como una “observación” y al ser así, siga el procedimiento y cronograma establecido por el CER, o el calificativo de “inadmisibilidad” es la calificación real por el incumplimiento de presentar un requisito indispensable en el Reglamento Electoral.

Que, revisando el expediente que presentó inicialmente la lista “Renovación Estadística” al CER, se observó en los folios correspondientes un total de 38 firmas en el Formato “C” y que luego de revisada, se evidencia duplicidad de firmas, firmas de candidatos de la misma lista “Renovación Estadística” que no se puede realizar según el artículo 9° inciso 9.5 del Reglamento Electoral, entre las más relevantes.

Que, luego de descartar las firmas inválidas, el total de firmas válidas presentadas por la lista “Renovación Estadística” llegó a 25 firmas que es menor al mínimo requerido de 30 firmas según lo establecido en el artículo 8° Inciso 8.5 del Reglamento Electoral.

Que, por los argumentos anteriores, la lista “Renovación Estadística” no cumplió con presentar uno de los requisitos más importantes que se establece en el Formato “C”, situación que en todos los procesos las listas de candidatos siempre han cuidado porque de otra manera no se puede ingresar y registrar como lista válida, y por lo tanto, el calificativo que ha consignado el CER en la Resolución N°0032026-COESPELIMA/CER es correcta, es decir, es “inadmisibile” por lo tanto no puede ser tratado como una “observación”.

Que, este Tribunal considera que es materia de “observación” subsanables los errores materiales que puedan darse en todos los formatos, pero al mismo tiempo consideramos que el incumplimiento en la presentación de alguno de los requisitos es justificación para que el

expediente sea declarado “inadmisible” y en ese punto la lista “Renovación Estadística” no llegó a completar las 30 firmas de adherentes validas requeridas.

Con las atribuciones que nos establece el Estatuto y el Reglamento Electoral;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Declarar INFUNDADA la Apelación en contra de la Resolución N° 003-2026COESPELIMA/CER, formulada por el personero de la lista “Renovación Estadística”, Ramiro Burga Cabrejos.

**ARTICULO 2°.-** Señalar que la Carta N°001 2026-CER-LIMA, no es materia de apelación.

**ARTICULO 3°.-** Notificar la presente Resolución al Personero de la lista “Renovación Estadística” y a la Presidenta del Comité Electoral Regional de Lima. **ARTICULO 4°.-** Publíquese la presente Resolución en la página web de COESPE Lima.



**Dra. Ofelia Roque Paredes**  
COESPE 220  
Presidenta del TER



**Mg. Olinda Yaringaño Quispe**  
COESPE N°282  
Secretaria del TER



**Rudy Eduardo Llactas Abanto**  
COESPE N°1022  
Vocal del TER